RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20333/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión, promovido en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05652219, debido a que la parte recurrente se desistió del mismo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1

CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Posibilidad para impugnar 5

PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **seis de noviembre de dos mil diecinueve,** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

   ...
   Quiero saber cuanto es lo que gana el titular de esta área de transparencia municipal sin importarme datos personales solo;nombre y cantidad
   Así como saber el currículum de cada uno! De igual forma extrallendo de el en formato publico datos personales.(sic)
   ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, el recurrente promovió un recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentad el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Regularización. Por **acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno** se instruye regularizar el procedimiento del presente expediente, ello al existir constancias de acuerdos emitidos por el anterior pleno sin haber sido notificados.

6. Admisión del recurso. El **mismo diez de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del particular manifestando su satisfacción. El **cuatro de octubre de dos mil veintiuno,** se recibió en la secretaría auxiliar de este instituto, correo electrónico enviado por la parte recurrente, desahogando la vista que le fue ordenada mediante acuerdo de admisión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, proporcionando cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, asimismo de forma expresa manifiesta que, la información satisface su derecho.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de este instituto recibido por la secretaría auxiliar en la misma fecha, compareció el sujeto obligado, mismas que por acuerdo del mismo siete de octubre del año en curso, se ordenaron agregar las documentales de cuenta para que surtieran los efectos legales procedentes.

9. Cierre de instrucción. El **doce de octubre de dos mil veintiuno**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de

revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*

III. *El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y*

IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

...

(Lo destacado es propio)

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

Que el recurrente se desista expresamente del recurso.

En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

En fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de este instituto, documentales que por acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso, se ordenaron agregar las documentales de cuenta para que surtieran los efectos legales procedentes.

De igual manera, días antes de la comparecencia del sujeto obligado, específicamente el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** se recibió un correo electrónico enviado por la parte recurrente a la cuenta oficial de este Instituto en la que de forma expresa señaló:

> ...
> *Atendiendo a lo requerido en el acuerdo de fecha 10 de septiembre, autorizo la cuenta de correo electrónico de la cual remito este correo, para ser notificado dentro de este expediente, de igual manera les digo que la informacion que solicite ya no me interesa, por lo que **me desisto de seguir adelante con el recurso de revisión**, y quiero felicitarlos por haber atendido mi inconformidad casi dos años después.*
> ...

Énfasis propio

Manifestaciones que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Ahora, para la debida configuración de este elemento, este órgano garante debe cerciorarse que dicha manifestación provenga del recurrente, estimar lo contrario implicaría que cualquier manifestación que aduzca satisfacción de un posible recurrente sea validada por este organismo, contraviniendo las reglas que se siguen en el procedimiento del recurso de revisión.

Sobre ese tenor, este Instituto observa que el correo electrónico mencionado fue enviado por el correo autorizado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente, misma que fue validada mediante acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno.**

Siendo esta circunstancia suficiente para generar convicción que efectivamente, la persona que presentó el recurso de revisión el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, es la misma persona que envió la promoción el cuatro de octubre de este año.

Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra "Cuestiones de Terminología Procesal", el sobreseimiento es *"...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en el se pronuncie sentencia..."*.

Eduardo Pallares, en su articulo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*.

Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o **se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

> ***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.***
>
> ***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo,* ***sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.***
>
> ***Énfasis propio***

De esta manera, es notorio y manifiesto que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 223 de la Ley de la materia, siendo procedente el **sobreseimiento** de este medio de impugnación.

TERCERO. Posibilidad para impugnar.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** este recurso de revisión por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos